

**RESOLUCION M.J. y D.H. 121/20**  
**Buenos Aires, 23 de abril de 2020**  
**B.O.: 24/4/20**  
**Vigencia: 24/4/20**

Mediación y conciliación. [Ley 26.589](#). Coronavirus (COVID-19). [Res. M.J. y D.H. 106/20](#). Podrán desarrollarse audiencias por medios electrónicos mediante **videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de voz o imagen**.

VISTO: el Expte. EX-2020-25908093-APN-DGDYD#MJ, la Ley 26.589, su reglamentación aprobada por el Dto. 1.467, del 22 de setiembre de 2011, y el Dto. 260, del 12 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.589 establece en su art. 1 el carácter obligatorio de la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por sus disposiciones, y mediante la cual se promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Que el art. 19 de dicha norma determina que las partes deben comparecer personalmente y que no pueden hacerlo por apoderado, exceptuando el caso de las personas jurídicas y de las personas domiciliadas a más de 150 km de la ciudad en la que se celebren las audiencias.

Que el art. 19 de la reglamentación de la Ley 26.589, aprobada por el Dto. 1.467/11, prevé que el trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador, el cual se instrumentará por escrito; y asimismo, que es obligación del mediador celebrar las audiencias en su oficina, y que si por motivos fundados y excepcionales tuviera que convocar a las partes a un lugar distinto debe hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva, además de consignar los fundamentos que justificaron la excepción.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) declaró el brote del virus COVID-19 a nivel global como una pandemia y en los días subsiguientes se constató la propagación de casos y su llegada a nuestro país.

Que en este marco, mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 260/20 del Poder Ejecutivo nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año.

Que la evolución de la situación epidemiológica exigió la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes, como lo ha sido establecer una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el fin de proteger la salud pública, a través del Dto. 297, del 19 de marzo de 2020, prorrogada en su vigencia por sus similares Dtos. 325, del 31 de marzo de 2020, y 355 del 11 de abril de 2020.

Que la referida medida de aislamiento y distanciamiento social implica que las personas deben permanecer en sus residencias habituales o en el lugar donde se encuentren y abstenerse de concurrir a los lugares de trabajo para mitigar el impacto sanitario del COVID-19, con el objetivo de proteger la salud pública.

Que en este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó las AA. C.S.J.N. 4/20, por la que se declararon inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año; 6/20, por la que se dispuso feria extraordinaria desde el 20 al 31 de marzo inclusive del año en curso; 8/20, por la que se prorrogó la feria extraordinaria dispuesta en la AA. C.S.J.N. 6/20 desde el 1 al 12 de abril de 2020 y 10/20, por la que se prorrogó la feria extraordinaria dispuesta por AA. C.S.J.N. 8/20 desde el 13 al 26 de abril de 2020.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante AA. C.S.J.N. 12/20, autorizó a que se realicen presentaciones en formato digital con firma electrónica, y a celebrar acuerdos por medios virtuales o remotos.

Que esta jurisdicción dictó la Res. M.J. y D.H. 106/20 del 17 de marzo del corriente año, estableciendo que durante el plazo dispuesto por la AA. C.S.J.N. 4/20 no se deberían desarrollar audiencias de mediación en el marco de la Ley 26.589, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos a la fecha de su publicación.

Que entre las funciones esenciales de todo estado de derecho, se encuentra la de garantizar la tutela de los derechos de los ciudadanos, función que supone el reto de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja.

Que, en tal sentido, los procedimientos de mediación adquieren relevancia, pues implican un avance en el proceso para el logro del acuerdo entre las partes.

Que una realidad con características tan novedosas y complejas como la que se presenta obliga, en el marco de una interpretación dinámica de la normativa, a valorar y a receptar el uso de las nuevas tecnologías que posibiliten la realización de la mediación en un entorno virtual donde las partes dialoguen, independientemente del lugar donde se encuentren, como sucedería en el caso de la mediación por videoconferencia, mensajería u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen.

Que asimismo, el entorno en línea facilita la comunicación, en especial en este contexto del distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado, y asegura el acceso a la Justicia de las partes.

Que en tal sentido, resulta necesario adoptar medidas que permitan la continuidad de la mediación prejudicial obligatoria en forma compatible con la protección de la salud de las personas involucradas.

Que es oportuno que las audiencias puedan realizarse accediendo a “Tecnologías de la información y de la comunicación” a través de herramientas de videoconferencias, comunicaciones y mensajería, teniendo en cuenta la seguridad de los medios utilizados para resguardar la confidencialidad del procedimiento.

Que, asimismo, debe asegurarse que las audiencias se realicen aplicando elementos de la “Tecnología de la información y la comunicación” (TICs), cuando todos los participantes cuenten con los medios técnicos necesarios para llevarla a cabo con seguridad.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de los arts. 22, inc. 21 de la Ley de Ministerios –t.o. en 1992– y sus modificaciones, y 2 del Dto. 1.467/11, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

**Art. 1** – Durante la vigencia de las restricciones ambulatorias y de distanciamiento social dictadas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Dto. 260/20, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) en relación con el coronavirus COVID-19, los/as mediadores/as prejudiciales podrán llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en la Ley 26.589.

**Art. 2** – El/la mediador/a tendrá la responsabilidad de convocar a las partes y a sus letrados/as patrocinantes, y acreditar sus respectivas identidades.

**Art. 3** – Previo a la primera audiencia, las partes y sus letrados/as patrocinantes deberán enviar al correo electrónico constituido por el/la mediador/a ante la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, el número de teléfono celular, la imagen del anverso y el reverso del D.N.I., en la que luzca con claridad el número del trámite de la Oficina de Identificación y su firma, y la de los documentos que acrediten la personería. De este modo, las partes y sus letrados/as patrocinantes dejarán a su vez declarados los propios correos electrónicos y sus números de teléfono celular, a través de los cuales serán válidas todas las comunicaciones posteriores.

**Art. 4** – Se podrán realizar videoconferencias individualmente con cada parte o en forma conjunta con ambas, pudiendo complementarse –en forma asincrónica– con el uso de correos electrónicos y diálogos telefónicos.

**Art. 5** – Las audiencias previstas en el artículo anterior se podrán realizar únicamente cuando todos los participantes cuenten con los medios técnicos necesarios y hayan prestado conformidad por escrito –en cualquier soporte– para llevarlas a cabo de tal modo.

**Art. 6** – Si el acuerdo al que se arribe implicase obligaciones de pago, las mismas se cumplirán mediante transferencias bancarias a las cuentas que oportunamente declaren las partes.

**Art. 7** – El acuerdo al que se arribe en los términos de la presente, tendrá los mismos efectos que aquellos celebrados en audiencias presenciales.

**Art. 8** – Las actas deberán continuar registrándose mediante el Sistema MEPRE.

**Art. 9** – Para proceder a la firma del acuerdo o de la conformidad con el cierre del procedimiento, de no poder llevarse a cabo conforme lo establecido por el art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 25.506, excepcionalmente el/la mediador/a y las partes quedarán comprendidos

dentro de las excepciones previstas en el art. 2, inc. b) de la Dec. Adm. J.G.M. 446, del 1 de abril de 2020, y sus modificatorias.

A tales fines, el/la mediador/a enviará la citación pertinente a los correos electrónicos declarados por las partes, conforme la citada decisión administrativa y lo dispuesto por la Res. M.I. 48, del 28 de marzo de 2020, y sus modificatorias. Dicha citación contendrá la habilitación expresa para transitar en un día y durante una franja horaria determinada, y deberá ser exhibida ante la autoridad que lo requiera.

**Art. 10** – Las actas de las audiencias realizadas bajo alguna de las modalidades previstas en el art. 1, deberán consignar en el Sector “Observaciones” la leyenda “Realizada en la modalidad a distancia” y hacer mención a la presente resolución ministerial.

**Art. 11** – Difiérese la obligatoriedad del pago del arancel de inicio de mediación hasta tanto la Dirección General de Gestión Informática arbitre los mecanismos necesarios para su implementación por medios electrónicos.

**Art. 12** – Facultase a la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos al dictado de las medidas de carácter operativo que coadyuven a la implementación de la presente.

**Art. 13** – De forma.